



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 329
RADICADO N°. 2022-00136-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 28 de abril de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Allegará el Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA RAMÍREZ VILLADA, toda vez que el mismo brilla por su ausencia.

II. Se informará, respecto de la relación que sostuvo el causante EDISSON ANTONIO RAMÍREZ MARÍN, con la progenitora de su primera hija, esto es, DORA ELENA CARDONA MUÑOZ, si estos tuvieron algún vínculo matrimonial, o si fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho, por alguno de los mecanismos que consagra el Art. 4° de la Ley 54 de 1990, ya que sobre el particular nada se mencionó en los hechos del escrito demandatorio.

III. Se corregirá del acápite introductorio y de toda la demanda y del poder arrimado la imprecisión de que la demandada obra como heredera del finado EDISSON ANTONIO, así mismo de que la corriente acción lo es de mayor cuantía, pues se tiene que éste Juzgador la conoce por la naturaleza del asunto Núm. 20 Art 22 del C.G. del P., sumado a que el trámite a impartir es de un Declarativo Verbal y no como erróneamente se enuncia Proceso Ordinario.

IV. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad; pues mírese que en el libelo demandatorio únicamente se hace alusión al nacimiento de la menor hija en común de los pretensos compañeros permanentes y no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los mismos para dar cumplimiento a los requisitos de la Ley 54 de 1990.

V. Se informará si del finado EDISSON ANTONIO RAMÍREZ MARÍN, ya se adelantó Sucesión, en caso contrario deberá dirigir la acción, también frente a los herederos indeterminados, quienes serían los legítimos contradictores, Art. 87 del C.G. del P., lo que de contera implica la corrección tanto de la demanda como del poder allegado.

VI. Se corregirá la pretensión 2ª habida cuenta que la liquidación de la pretensa sociedad patrimonial se liquidará en proceso diferente.

VII. Excluirá del acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” citar el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, que nada tiene que ver con la corriente demanda, así como el Art. 1771 del Código Civil.

VIII. Se completaran todos los datos de notificación de los intervinientes en el proceso, tales como dirección, teléfonos y correo electrónico, ya que los mismos no fueron indicados.

IX. Atendiendo lo reglado por el Inc. 2° del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo demandado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, incoada por JULIANA ANDREA VILLADA RESTREPO, frente a INGRID CAMILA RAMÍREZ CARDONA e ISABELLA RAMÍREZ VILLADA”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3804ae2af2cce4f8a08fc48c2b31ff7fc7e7b1de0b2c3c7c87db28f790751a65**

Documento generado en 10/06/2022 02:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**